



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1920-SPA-1118 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se ubica en la calle Playa Miramar, número 354, interior 105, colonia Reforma Iztacihuatl, Delegación Iztacalco.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino que se encuentra dentro de un departamento, siempre está llorando y aullando en la calle Playa Miramar, número 354, interior 105, colonia Reforma Iztacihuatl, Delegación Iztacalco.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley: (...) todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (...)



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la presencia de un ejemplar canino de raza pastor alemán, hembra, de aproximadamente cuatro años de edad, color negro con café, la cual cuenta con una condición corporal ideal toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, se observa la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba; así como, un pliegue abdominal evidente; asimismo se advirtieron dos recipientes el primero contenía agua limpia y el segundo alimento consistente en croquetas para alimentarla dos veces al día.

El lugar de alojamiento de la perrita es el interior de la casa habitación del responsable de la misma, en donde puede protegerse de la intemperie, dicho lugar se observó aseado, y cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentra libre dentro del domicilio. En relación a su comportamiento, mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permite el contacto físico y se muestra dispuesta al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por la perrita se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento.

Adicionalmente, durante la referida diligencia no se detectaron lesiones evidentes al ejemplar canino, y cuenta con su cartilla de vacunación. Es importante indicar que de acuerdo a lo dicho por la visitada, la perrita se encuentra muy consentida por lo que chilla cuando se encuentra sola, pero está acudiendo a terapia perruna.

En seguimiento a la investigación, y toda vez que no se detectaron signos de maltrato se envió oficio PAOT-05-300/210-1947-2017 al denunciante para que proporcionara información adicional o elementos suficientes que permitieran a esta unidad administrativa constatar los hechos que motivaron su denuncia, concediéndole un término de cinco días hábiles, para desahogar lo solicitado por esta Entidad, sin embargo hasta la fecha no se ha recibido respuesta del presente documento por parte de la denunciante, por lo que esta Entidad se ve imposibilitada materialmente para continuar con la investigación.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Personal de esta Entidad mediante reconocimiento de hechos constató la presencia de un ejemplar canino hembra de raza pastor alemán, en calle Playa Miramar, número 354, interior 105, colonia Reforma Iztaccihuatl, Delegación Iztacalco, la cual recibe los cuidados de bienestar necesarios siguientes:

1. Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
2. Agua limpia para beber de manera permanente.
3. Lugar de alojamiento limpio y apropiado que la protege de la intemperie, así como espacio suficiente que le permite desplazarse de acuerdo a su talla.
4. Condición corporal adecuada.



5. Presenta un comportamiento sociable y responsivo.
 6. Cuenta con el documento que acredite que el ejemplar canino se encuentra vacunado de acuerdo a su edad y que recibe la atención médico veterinaria correspondiente.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante aportara mayores elementos que permitieran continuar con la denuncia, sin embargo a la fecha de emisión de la presente no se ha recibido respuesta de la parte denunciante, por lo cual esta Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



CIDUAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/YBH/DMA/NESC

